



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520210003100

Auto interlocutorio No.2803

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación a los artículos 566 y 567 del C.G.P. el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- CORRER** traslado a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, del informe presentado por el parqueadero Caliparking Multiser, por medio del cual comunicaron la deuda que en la actualidad ostenta el depósito del vehículo de placas HYN 863, decomisado con ocasión del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 76001400301320180033800 que tramitó el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali y que fue incorporado a este trámite liquidatorio.

**2.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días a todos los interesados, de los inventarios y avalúos presentado por la liquidadora.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Guía envío	\$13.000
3	Agencias en Derecho	\$1.500.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$1.526.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210040700

Cali, 7 de diciembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520210069300

Mediante escrito que antecede el demandado Albeiro Villanueva Rojas solicitó la devolución del dinero descontado por cuenta de la medida cautelar practicada en este trámite.

Por lo anterior y como quiera que, mediante Auto Interlocutorio N.º 2311 del 26 de septiembre de 2022 (folio 80), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente trámite, procédase a la devolución de los dineros retenidos.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

**UNICO: HAGASE** entrega a favor del demandado Albeiro Villanueva Rojas los depósitos judiciales retenidos por valor de **\$2.383.860** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. **223** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

*El secretario*  
**JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520210083700

Auto Interlocutorio No. 2767

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicitó librar despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de la restitución.

Como quiera que la sentencia se encuentra en firme y la parte demandada no ha desocupado el inmueble objeto de la presente Litis, se ordenará comisionar a la autoridad pertinente para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.-COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, de conformidad con **el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P.**, So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 artículo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para **subcomisionar de ser necesario**, para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de ENTREGA** del bien Inmueble ubicado en la **Carrera 17 D No. 19 – 55 Barrio Belalcazar de Cali**, cuyos **linderos** se encuentran **descritos en el escrito de demanda**.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$5.000.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$5.000.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**  
Radicación No 76001400302520220023100  
Cali, 7 de diciembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

<p>JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220023100

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora sustituye el poder ejercido, por lo anterior el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución que del poder ejercido hace la apoderada judicial Carol Lizeth Pérez Martínez a la abogada Engie Yaninne Mitchell de la Cruz

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada Engie Yaninne Mitchell de la Cruz, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220035900

Sentencia No. 59

Estando el presente trámite para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal iniciado por Tito Andrés López Soto y John Faber Gaviria Soto, quienes actúan en representación de la herencia dejada por la causante Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.), en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

**ANTECEDENTES**

1. Los demandantes, previas las declaraciones concernientes al incumplimiento del contrato de seguro y la tipificación del siniestro acaecido con la muerte de la deudora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.), solicitaron se condene a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 que fuere asegurado mediante la póliza colectiva seguro de vida No. 052842000127 y la póliza seguro de vida grupo deudores No. 0110043, de las cuales, era beneficiario el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia. Solicitaron, adicionalmente, que se condene a las costas procesales y la indexación de las sumas a que fuere condenada dicha aseguradora.

Frente al el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, solicitaron se declare que está obligado a iniciar todas las gestiones tendientes a obtener el pago del saldo insoluto del crédito asegurado de parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Los demandantes señalaron, en sustento de sus pretensiones, que actúan en este asunto como representantes de la herencia dejada por su difunta madre Luz Mary Soto Grajales(q.e.p.d.). Que la señora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) era deudora del crédito hipotecario No. 9600353259 que contrajo con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia. Agregaron que dicho crédito fue garantizado por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. por medio de la póliza colectiva seguro de vida No. 052842000127 y la póliza segura de vida grupo deudores No. 0110043.

Precisaron que, con el fallecimiento de la deudora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) acaecido el día 23 de enero de 2020, se configuró el siniestro garantizado con los mentados seguros, razón por la que procedieron a elevar la reclamación respectiva ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para que pagara el siniestro asegurado, recibiendo el día 8 de abril de 2020 un escrito de objeción invocando una presunta reticencia. Lo anterior, en tanto que, en opinión de la aseguradora, no procedía el pago de la obligación pues, pese a que, desde el 19 de septiembre de 2015, la deudora padecía de un tumor maligno del estómago (cáncer gástrico), dicha situación no fue informada al momento de tomar el seguro.

Los demandantes refirieron que la causa de la muerte no tuvo relación con la presunta imprecisión que se habría cometido al diligenciar la encuesta de asegurabilidad. También precisaron que el demandado BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no podía obviar su deber contractual, toda vez que siempre contaron con la autorización de parte de la señora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) para poder conseguir todas sus historias clínicas y hacer las averiguaciones pertinentes sobre su salud al momento de expedir los seguros. Labor a la que, según los demandantes, estaban obligados a cumplir conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009. Finalmente, recabaron en que se encuentra prescrita la acción de nulidad relativa del contrato por reticencia.

2.- El 24 de mayo de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado a los demandados conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia presentó las excepciones de mérito que denominó (i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, (ii) *“inexistencia de obligación a cargo del banco BBVA Colombia”* (iii) *“cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia”*, (iv) *“buena fe de BBVA y sus funcionarios”*, (v) y *“la genérica”*.

Por su parte, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. guardó silencio frente a las pretensiones enfiladas en su contra.

### CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que la parte demandante solicitó como prueba el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandadas y la exhibición por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., del documento denominado *“Solicitud/certificado individual seguro de vida grupo deudores póliza No. C110043”* con el fin de demostrar la existencia del contrato de seguro, circunstancia que, en principio, no permitiría que, en esta instancia, se profiera la sentencia anticipada anunciada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”* (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En la oportunidad reseñada, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes*

sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes". Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se "observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto".

Como se explicará más adelante, en el presente asunto, las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan innecesarias y deberán rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, "el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles". Lo anterior, en tanto que, se anticipa, operó la confesión ficta, frente a los hechos desfavorables a la aseguradora demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., dado que dicha aseguradora no contestó la demanda. Por lo anterior, rechazadas las mismas es viable proferir la presente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

3. Conviene destacar, de otra parte, que la legitimación en la causa de las partes en este asunto se encuentra plenamente verificada. Por activa, porque la jurisprudencia nacional ha permitido que los causahabientes del deudor fallecido puedan demandar el cumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores (ver sentencia del 30 de junio de 2011, expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01 y sentencia SC-5698-2021). Por pasiva, porque BBVA Seguros de Vida fue quien expidió la póliza objeto de cumplimiento y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia fue quien fungió como asegurado beneficiario del seguro.

Frente a la integración de ésta última entidad al presente trámite, baste reiterar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 23 de noviembre de 2020 exp. 66001-31-03-005-2018-00644-01, expuso que, "la condición de tomador del Banco en la póliza es bastante para hacerlo partícipe del litigio, cuestión diferente es el triunfo de la pretensión que se le enrostró, que será motivo de estudio en otro aparte de este fallo. (.) No se trata de uno facultativo o voluntario porque la relación sustantiva (Póliza) disputada, debe ser resuelta en manera uniforme para todos los contratantes, tal cual dispone el artículo 61, CGP. Este es el arquetípico caso de litisconsorcio obligatorio, según ilustra la academia en materia procesal<sup>1</sup> y también en el campo asegurativo<sup>2</sup>. La noción de las figuras se conservó igual en el CGP, que el CPC, los cambios están en mayores potestades para su integración (Arts. 42-5º, 61, 90 y 132)". De forma que, no hay lugar a acceder a declarar probada la "excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva", formulada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, asunto sobre el cual también se pronunció este Despacho al momento de decidir el recurso de reposición elevado frente al auto admisorio de la demanda en el que se esbozaron las razones de la intervención del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en este trámite.

4. Establecido lo anterior, corresponde memorar que los demandantes Tito Andrés López y Jhon Faber Gaviria Soto, en su calidad de herederos, solicitaron condene a BBVA Seguros de

---

<sup>1</sup> MORALES M. Hernando. *Curso de derecho procesal civil, parte general*, editorial ABC, Bogotá DC, 2015, p.244.

<sup>2</sup> QUINTERO G. Orlando. *Ob. cit.*, p.231.

Vida Colombia S.A. el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con su madre Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.), tras señalar que dicha entidad incumplió la obligación de pagar el siniestro asegurado dentro del seguro de vida grupo deudores que respaldaba la obligación hipotecaria No. 9600353259, contraída por su madre Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

Sobre dicho incumplimiento, la parte demandante puntualizó que el riesgo asegurado en la mencionada póliza se materializó con el fallecimiento de la deudora el pasado 23 de enero de 2020; sin embargo, la aseguradora se negó a pagar el saldo de la deuda hipotecaria, como se había acordado. Dicha obligación, en opinión de la parte actora, persiste en cabeza de la aseguradora demandada, de un lado, pues la causa de la muerte de la señora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) no tiene que ver con la presunta imprecisión en que habría incurrido al momento de declarar el riesgo y, de otro, toda vez que la entidad omitió su deber de investigar y requerir los exámenes médicos en pro de averiguar el estado de salud de la asegurada. En todo caso, señalaron que la posibilidad de excepcionar la nulidad relativa del contrato por reticencia habría prescrito.

Para respaldar los hechos en los que se soporta la demanda, la parte actora aportó como pruebas documentales, el registro civil de defunción de la señora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.), los registros civiles de nacimiento que acredita a los demandantes como hijos y herederos de la mentada fallecida, la reclamación realizada ante el ente asegurado exigiendo el cumplimiento, la contestación del 8 de abril de 2020 emitida por BBVA Seguros de Vida en la cual objetaron la póliza por reticencia y copia del documento denominado *"Solicitud/certificado individual seguro de vida grupo deudores póliza No. C110043"*. Así mismo solicitaron que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se requiriera en el auto admisorio a BBVA Seguros de Vida para que aportaran copia de las pólizas No 052842000127 y 0110043 (que, en su dicho, garantizaban la deuda hipotecaria) a lo cual se accedió.

Frente a las anteriores manifestaciones y documentos, así como a la orden de exhibición dada por este Juzgado, la entidad BBVA Seguros de Vida guardó silencio. Por su parte, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, pese a contestar la demanda y proponer algunas excepciones, no desmintió los hechos esbozados por los demandantes, más allá de alegar que son ajenos a esa entidad, ni desconoció o tachó los documentos aportados por los mismos. Lo anterior conlleva, no solo darle plena validez a la prueba documental recaudada, sino también a configurar la confesión ficta de que trata el inciso 1° del artículo 97 del C.G.P. y el artículo 267 del C.G.P., respecto de todos los hechos susceptibles de ello y que son oponibles a BBVA Seguros de Vida S.A.. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho, *"el legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplan en el libelo introductorio..."* (SC505-2022).

Por lo anterior, se tendrán por ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda, relativas a (i) la existencia del contrato de mutuo - crédito hipotecario No. 9600353259 a nombre de la fallecida Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.), (ii) la existencia del contrato de seguro de vida grupo deudores celebrado por la aseguradora BBVA Seguros de Vida y el tomador - beneficiario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (independientemente del número de póliza al que corresponda), con el cual se aseguró el pago del saldo del crédito hipotecario frente al riesgo de muerte de la deudora Luz Mary Soto (q.e.p.d.) y (iii) La

vigencia y cobertura del contrato de seguro de vida grupo deudores para cubrir el siniestro reclamado.

Los anteriores hechos son susceptibles de ser probados por la vía de la presunción ficta a la que se ha hecho mención, en la medida que, salvo el contrato de seguros, el cual puede probarse por la vía de la confesión – incluida la confesión ficta – respecto a los restantes hechos la ley no ha establecido un único medio conducente para acreditarlos. Por lo anterior, para dar por probada la existencia de dichos convenios y la vigencia y cobertura del evento reclamado en la demanda, basta con aplicar las consecuencias consagradas en el artículo 97 del C.G.P., conforme al cual *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, así como el inciso 1° del artículo 267 del C.G.P. el cual establece una presunción de veracidad de los hechos que se pretenden probar con la exhibición solicitada, en contra de quien omite exhibir los documentos conforme a la orden impartida. Adicionalmente, conforme al certificado de defunción aportado se tendrá por acreditado el fallecimiento de la señora Luz Mary Soto (q.e.p.d.) el 23 de enero de 2020.

De forma que, como se anticipó las pruebas pendientes de recaudar se tornan superfluas o innecesarias y deberán ser rechazadas conforme lo ordena el artículo 135 del C.G.P.

Ahora, no sobra resaltar que, en el presente asunto no se alegó la invalidez de alguno de estos convenios ni el Despacho advierte que alguno de ellos adoleciera de algún vicio que deba declararse de oficio.

Frente a tal aspecto, cumple precisar que, conforme a los documentos presentados con la demanda, la aseguradora demandada negó el pago del evento asegurado, dado que, en su opinión, se habría configurado una causal de nulidad relativa del contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, dada la reticencia en que habría incurrido la señora Luz Mary Soto (q.e.p.d.) al momento de informar el estado real del riesgo a asegurar. Sin embargo, el Despacho debe aclarar que dicha causal de invalidez del negocio jurídico debe ser declarada judicialmente y, adicionalmente, para proceder de tal manera, la parte interesada invocar dicha situación, en este asunto, vía excepción dada la condición de demandado de la entidad aseguradora. Lo anterior, al tenor del artículo 282 del C.G.P, conforme al cual, *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En esa orientación, este Despacho no tiene competencia para efectuar de oficio pronunciamiento alguno frente a la situación que dio origen a que se denegara el pago de la reclamación que en su momento se elevó para que se materializara el pago del siniestro por parte de la aseguradora demandada. Esto es, este Despacho no tiene potestad de revisar si se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, dado que la aseguradora demandada no contestó la demanda y, por tanto, no formuló la excepción respectiva tendiente a que se declare la nulidad relativa del contrato de seguro cuyo cumplimiento se solicita.

5. Efectuadas dichas aclaraciones, cumple resaltar que los demandantes, en nombre de la sucesión ilíquida de su madre Luz Mary Soto (q.e.p.d.) ejercitaron la denominada acción de cumplimiento de contrato, consagrada, a su favor, en el artículo 870 del Código de

Comercio, conforme al cual, *“en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”*.

Ahora bien, con relación a la acción de cumplimiento de contrato, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de abril de 2014, señaló que, *“en el derecho colombiano, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), y como secuela, éstas deben ceñir su conducta negocial al mismo, so pena de las consecuencias y efectos legales previstos por ley (art. 1546 ejúsdem). Ello da lugar para que el contratante cumplido frente a quien incumple, procure el ejercicio de un derecho alternativo, con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo coactivamente, mediante dos acciones que pueden coexistir subsidiariamente, el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios (...) Infiérese, este derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida”*.

Tales aseveraciones han sido reiteradas también para los contratos de índole comercial. En efecto, la misma Corporación en sentencia del 10 de marzo de 2010 puntualizó que, *“en consonancia con los artículos 1546 y 870 de los Códigos Civil y de Comercio y en armonía con la jurisprudencia la viabilidad de la acción resolutoria exige tres requisitos: contrato bilateral válido, cumplimiento del demandante e incumplimiento del contradicor. De donde se desprende que la legitimación para invocar dicha acción únicamente la tiene “el contratante cumplido” o que se allanó a satisfacer sus compromisos”*.

Por lo anterior, los presupuestos axiológicos de la acción de cumplimiento ejercitada, son: i) que exista un contrato bilateral válido, ii) que se acredite el cumplimiento del demandante, iii) se pruebe el incumplimiento del demandado.

El primero de los aludidos requisitos se encuentra acreditado en la medida que, como se dijo al inicio de las consideraciones, con la aplicación de la confesión ficta establecida en los artículos 97 y 267 del C.G.P. se pudo constatar la existencia del contrato de seguro de vida grupo deudores celebrado por la aseguradora BBVA Seguros de Vida y el tomador – beneficiario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (independientemente del número de póliza al que corresponda), con el cual se aseguró el mentado crédito hipotecario No. 9600353259, frente al riesgo de muerte de la deudora Luz Mary Soto (q.e.p.d.), el cual se reputa además válido, conforme se ha señalado.

Sobre el requisito atinente al cumplimiento del demandante, debe precisarse que no existió reproche alguno por parte de BBVA Seguros de Vida, frente al comportamiento contractual de los demás actores del contrato de seguro. Es decir, no manifestó reparo alguno, ni contra el tomador – beneficiario, ni contra la asegurada, respecto al incumplimiento de sus respectivas obligaciones en el marco del mencionado contrato. Por lo tanto, el silencio de BBVA Seguros de Vida S.A., sobre ese aspecto, debe ser tomado por este Despacho, como una confesión ficta de que dichos extremos contractuales, cumplieron con sus respectivas obligaciones (artículo 97 del C.G.P.).

Por último, frente al incumplimiento del demandado BBVA Seguros de Vida, debe precisarse que en el plenario obra prueba de que la aseguradora no cumplió con la obligación principal que adquirió en virtud del contrato de seguros firmado, esto es, pagar el saldo del crédito asegurado en el momento que se configure dicho siniestro.

Frente a dicho punto, conviene señalar que de las pruebas documentales recaudadas – en especial de la comunicación mediante la cual se objetó la reclamación del siniestro – se puede establecer que BBVA Seguros de Vida no tenía reparo alguno frente a la existencia del seguro, ni frente a la vigencia o cobertura del mismo. Tampoco se desprende de dicho documento que BBVA Seguros de Vida tuviera algún reproche en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de sus contrapartes como, por ejemplo, el pago de la prima. Las restantes pruebas adicionales aportadas tampoco dan cuenta de la existencia de alguna situación que, de oficio, pueda ser declarada como causal que exima a BBVA Seguros de Vida del pago del riesgo asegurado.

No sobra reiterar que, como se anticipó, BBVA Seguros de Vida únicamente alegó como causal para negar la reclamación que le fuera presentada la nulidad relativa del contrato de seguro por la reticencia de la asegurada Luz Mary Soto (q.e.p.d.), al omitir informar a esa aseguradora que desde septiembre de 2015 contaba con diagnóstico de tumor maligno del estómago (cáncer gástrico). Sin embargo, la presunta nulidad relativa del contrato, para que tenga la potencialidad de dejar sin efectos el contrato celebrado requiere, necesariamente, de una solicitud de parte elevada en ese sentido ante la autoridad judicial respectiva, sea por vía de acción u excepción, y la correspondiente declaración judicial, cosa que no ha acontecido en el presente asunto. Téngase en cuenta que, BBVA Seguros de Vida no compareció al presente trámite a alegar y probar la referida nulidad relativa, como lo exige el citado artículo 282 del C.G.P, conforme al cual, *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Por lo anterior, es dable concluir que el riesgo asegurado se configuró con el fallecimiento de la señora Luz Mary Soto (q.e.p.d.) el pasado 23 de enero de 2020, cuyo hecho, puso en cabeza de BBVA Seguros de Vida el deber de pagar el saldo total del crédito hipotecario.

Lo anterior, sería suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda encaminadas a que BBVA Seguros de Vida pague el saldo del crédito hipotecario No. 9600353259. Sin embargo, si en gracia de discusión se llegara a la conclusión que este Despacho está habilitado a pronunciarse sobre la nulidad relativa del contrato por reticencia – conclusión que, se insiste, no comparte el Despacho – de todas maneras habría que negarse tal solicitud, de un lado, pues en el plenario no obra la prueba de la mencionada reticencia, esto es, la inexactitud en que habría incurrido la demandada Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) y su mala fé, dado que, ni siquiera, obra en el plenario la mentada historia clínica tomada como fundamento para objetar el pago de la póliza. De otro lado, en todo caso la oportunidad para solicitar la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, estaría prescrita, situación que fue alegada por la parte demandante.

Frente a este último punto, conviene precisar que entre el conocimiento de la presunta nulidad del contrato por reticencia – el 8 de abril de 2020 – y la actual calenda han transcurrido, aproximadamente, 2 años y 4 meses (descontando el término de suspensión ordenado mediante Decreto 564 de 2020), tiempo suficiente para que se hubiera configurado la prescripción ordinaria de las acciones encaminadas a que se reconozca la nulidad relativa del contrato de seguro materia de este trámite. Sin que, adicionalmente, en el plenario se encuentre acreditado que dicho término se interrumpió de forma civil o natural.

No se olvide que, la prescripción extintiva en materia de derecho de seguros puede ser ordinaria o extraordinaria. Estos fenómenos corren paralelamente según se den los presupuestos que para cada una de ellas establece el artículo 1081 del C. de Co.

En efecto, la norma en cita, en lo que al asunto interesa, señala que *“la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”*.

Adicionalmente, debe repararse en que, *“la prescripción ordinaria y extraordinaria corren por igual contra todos los interesados”* (sent. de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 139)» (CSJ SC, 3 de mayo de 2000, Exp. 5360). Razón por la cual, *“las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso”*. (SC04690-1998 CSJ). De ahí que pueda afirmarse que con la materialización de la prescripción ordinaria es suficiente para que se haya extinguido la oportunidad del asegurador de invocar la nulidad del contrato de seguro por reticencia.

Así las cosas, establecida la obligación a cargo de la aseguradora demandada, el Despacho condenará a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar el siniestro reclamado por el valor equivalente al saldo de la obligación No. 9600353259 – cargo de Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) – al 23 de enero de 2020, fecha de estructuración del siniestro, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 150% el interés bancario corriente, generados a partir del día 12 de abril de 2018, mes siguiente al de la reclamación del siniestro, de conformidad con la exigencia del artículo 1008 del Código de Comercio, conforme al cual, *“el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*.

Dicho valor, por supuesto, deberá cancelarse a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia con cargo a la obligación No. 9600353259 en la que funge como deudora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.). Sin embargo, no se accederá a la indexación solicitada como quiera que los intereses moratorios ordenados incluyen la referida indexación. Lo anterior, sin perjuicio de las compensaciones o devoluciones que deban de hacerse entre las partes del contrato de mutuo, pues esos asuntos escapan de la competencia de este Despacho, dado el principio de congruencia de la sentencia consagrado en el artículo 281 del C. G. P, dado que no fueron solicitados en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se despacharán positivamente las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., bajo los parámetros que se expondrán en la parte resolutive de este fallo y conforme a las consideraciones que se acabaron de esbozar, teniendo en cuenta que se elevaron pretensiones redundantes y superfluas respecto al fondo del asunto, esto es, la obligación de BBVA Seguros de Vida de

pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto de la obligación hipotecaria No. 9600353259 a la fecha de materialización del siniestro.

Por el contrario, las pretensiones en contra de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia dirigidas a que se condene a dicha entidad a adelantar las gestiones tendientes a que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. materialice el pago del siniestro no pueden abrirse paso pues, en esta sentencia, se impondrá la condena a dicha aseguradora para que materialice el pago. Sin embargo, por su puesto, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia estará obligada a recibir de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. el valor por el cual se profiere la presente condena e imputarlo a la obligación hipotecaria No. 9600353259.

Por manera que, las excepciones de mérito formuladas por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., denominadas “*inexistencia de obligación a cargo del banco BBVA Colombia*”, “*cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia*”, “*buena fe de BBVA y sus funcionarios*”, “*y la genérica*”, no están llamadas a prosperar, de un lado, pues las pretensiones dirigidas en su contra serán despachadas de forma desfavorable y, de otro, en la medida que no se dirigen a cuestionar las pretensiones dirigidas en contra de la aseguradora demandada. Finalmente, frente a la excepción genérica, el Despacho no avizora que se encuentre probado algún hecho que tuviera la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

Para terminar, en lo que atañe a la conducta procesal de las partes, el Despacho no hará más consideraciones, pues bastó aplicar la confesión ficta derivada de los artículos 97 y 267 del C.G.P. en contra del demandado BBVA Seguros de Vida S.A., por su silencio, la cual, junto con las pruebas documentales aportadas son soporte suficiente para el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por superfluas las pruebas de interrogatorio de parte y exhibición del documento denominado “*Solicitud/certificado individual seguro de vida grupo deudores póliza No. C110043*” solicitadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito formuladas por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, denominadas (i) “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, (ii) “*inexistencia de obligación a cargo del banco BBVA Colombia*” (iii) “*cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia*”, (iv) “*buena fe de BBVA y sus funcionarios*”, (v) y “*la genérica*”, por las razones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO: DECLARAR** que con el fallecimiento de la señora Luz Mary Soto Grajales (q.e.p.d.) acaecido el pasado 23 de enero de 2020 se configuró el riesgo asegurado con el contrato de seguro de vida grupo deudores celebrado por la aseguradora BBVA Seguros de Vida S.A. y el tomador – beneficiario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, razón por la que surgió, en cabeza de la aseguradora BBVA Seguros de Vida S.A., la obligación de pagar el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 a la fecha de estructuración del siniestro.

**CUARTO: DECLARAR** que BBVA Seguros de Vida S.A. incumplió el contrato de seguro de vida grupo deudores mencionado en el numeral 3° de esta providencia.

**QUINTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a BBVA Seguros de Vida S.A. a pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 al 23 de enero de 2020, fecha de estructuración del siniestro, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 150% el interés bancario corriente, generados, sobre el valor del saldo insoluto del crédito para esa fecha (23 de enero de 2020), a partir del día 12 de abril de 2018 y hasta que se materialice su pago.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a BBVA Seguros de Vida S.A. en favor de los demandantes. Se fija como agencias en derecho \$4.200.000. Líquidense por Secretaría.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de condenar en costas al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en la medida que las pretensiones enfiladas en su contra no salieron triunfantes.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220036100

Auto interlocutorio No. 2802

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Lizeth Poveda Fernández**, designada a folio 225 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia – curador ad-litem- **Lizeth Poveda Fernández**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como curador ad-litem al abogado **Andrés Felipe Otero Romero** para que represente a los demandados **Lizbeth Fory Paz y Yevin Mauricio Panameño Villareal**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220071600

Auto interlocutorio No. 2801

Se allega escrito de terminación de proceso proveniente de las partes, el cual cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

*El secretario*  
**JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220077200

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220081200

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal enviada a la dirección física Carrera 47 # 4 -157 apto 234G Cali cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220088500

Auto interlocutorio No. 2811

Mediante el auto inadmisorio, se ordenó subsanar la demanda, entre otras, por las siguientes causales:

*“- Como quiera que el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P., exige que en esta sucesión de la señora Bervely Muñoz Jiménez, se deban liquidar todas las sociedades conyugales que la misma conformó en vida, deberá la parte demandante allegar el (i) registro civil del matrimonio que la causante contrajo con el señor Henry Fabian Jiménez Barco -se destaca que dicho documento es la única prueba conducente de ese hecho-, y el (ii) registro civil del matrimonio que la causante contrajo con el señor José Luis Portilla Canamejoy.*

*Lo anterior, a fin de poder ordenar la notificación de los mentados señores, de cara a lo normado en el artículo 495 del C.G.P.*

*- Los inventarios y avalúos deben ser claros expresando cuales son los activos y pasivos propios de la causante, los activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada con el señor Henry Fabian Jiménez Barco y los activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada con el señor José Luis Portilla Canamejoy, no importa que en algunos acápite el resultado sea cero. (Numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.)”*

Frente a la primera causal en cita, la parte actora omitió aportar el registro civil del matrimonio que la causante contrajo con el señor José Luis Portilla Canamejoy, limitándose a solicitar que se integre a éste como litisconsorte necesario. Al respecto, se advierte que dicha causal no fue subsanada en debida forma, toda vez que el documento requerido por el Despacho, es de aquellos que debe anexar el demandante con la demanda conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 489 del C.G.P.

De otro lado, independientemente de que el inmueble relacionado haga parte o no de los activos de la sociedad conyugal que la causante conformó con su primer esposo, lo cierto es que, la sociedad conyugal conformada con las segundas nupcias, necesariamente debe ser liquidada en este trámite conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P., al margen que tenga o no bienes en su patrimonio.

Sumado a lo anterior, la parte actora guardó silencio frente a la segunda causal citada, en la medida que no efectuó los inventarios y avalúos de cada sociedad conyugal y de los bienes propios de la causante. Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si bien solo existe un bien, y este podría hacer parte de la sociedad conyugal conformada por el primer matrimonio, también lo es que éste hecho no exime al demandante de relacionar, aunque sea en ceros, los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada por el segundo matrimonio y de los bienes propios de la causante. Es decir, son tres inventarios y avalúos que debió realizar la demandante, independientemente de que algunos de ellos, deban presentarse en cero.

En consecuencia, de lo anterior, no puede tenerse por subsanada la presente demanda y, por ende, se procederá a su rechazo. Sin más consideraciones, el Despacho,

### RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

*En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022*

*El secretario*

**JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220092400

Auto Interlocutorio N.º 2773

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Iglesia Presbiteriana Cumberland – Colegio Americano contra Jenny Lorena Rendon Valdes y Maribel Cecilia Valdes Rendon, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$253.963** correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2. Por la suma de **\$428.087** correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.2.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. Por la suma de **\$428.087** correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.3.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.4. Por la suma de **\$428.087** correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.4.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.5. Por la suma de **\$428.087** correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.5.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.6. Por la suma de **\$428.087** correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.6.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.7. Por la suma de **\$428.087** correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.7.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.8. Por la suma de **\$341.831** correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.8.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.9. Por la suma de **\$384.560** correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020 representado en el Pagare Código No. 7061 anexo a la demanda.

1.9.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho Amparo Acosta Rosas para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

El secretario  
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220092900

Se allegó el trámite de negociación de deudas adelantado por el conciliador nombrado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa respecto de la señora Blanca Mabel Muñoz Bustamante, remitido por reparto para dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de bienes conforme lo reza el artículo 563 del C.G.P.

Tras su revisión, el Juzgado observa que las actas de las audiencias de negociación de deudas y en especial la que contiene la relación definitiva de acreencias, están borrosas y no son completamente legibles. Por otro lado, no se tiene claridad sobre la notificación y participación que tuvo el acreedor Bancolombia en dicho trámite, o si la deuda que se encontraba en su favor fue cedida en favor de un tercero, y si éste último es alguno de los que figuró finalmente en la relación definitiva de acreedores.

En virtud de lo anterior, antes de proceder resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR** al conciliador para que proceda a realizar los siguientes actos:

- Aportar copia clara y legible de las actas de las audiencias de negociación de deudas celebradas y en especial la que contiene la relación definitiva de acreencias.
- Aclarar si la entidad Bancolombia fue notificada y convocada al trámite de negociación de deudas, si dicho ente participó en dicho asunto, y cual fue la suerte que corrió. En caso de que la obligación que esa entidad tenía en su favor, hubiere sido cedida a un tercero, deberá indicar, cual es el nombre del mismo y si ese cesionario aparece en la relación definitiva de acreedores.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

*En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

El secretario  
**JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220093000

Auto Interlocutorio No. 2795

Cali, 7 de diciembre de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Si el demandante actúa en calidad de propietario del vehículo HEO 920, deberá aportar el certificado de tradición que lo acredite como tal. Valga destacar que dicho documento no se suple con la copia de la licencia de tránsito del vehículo (Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.).
- Debe aclarar la pretensión 3° de la demanda, indicando cual es el valor **concreto** que el demandante solicita por concepto de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.
- Debe aclarar la pretensión 2° de la demanda, indicando desde cuando pretende que sea indexado el valor del daño emergente.
- Sobre el punto anterior, deberá indicar en los hechos de la demanda, si el valor pretendido por \$24.054.788. es una suma de dinero que ya salió del patrimonio del demandante, es decir, señalar si dicho rubro ya fue pagado por el actor, o si se trata de un rubro que aún no ha asumido.
- Debe determinar el valor concreto de la cuantía del proceso. Al respecto, recuérdese que la indexación pretendida debe ser tenida en cuenta al momento de determinar el valor de la cuantía, por lo menos, liquidada a la fecha de presentación de la demanda (Numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.)
- Debe manifestar si de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., el demandante ya intentó obtener los documentos requeridos en su acápite de pruebas, por medio de petición dirigida a las entidades demandadas.
- El numeral 4° de las pretensiones de la demanda, resulta redundante, pues en las demás pretensiones, ya se pide la indexación.

- Debe aclarar el periodo por el cual se pide la indexación, y a partir de que fecha solicita los intereses moratorios, lo anterior, toda vez que los numerales 2°, 4° y 5°, no son claros frente a tal aspecto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- INADMITR** la anterior demanda.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

El secretario  
**JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA**